

Datos del Expediente

Carátula: CORDOBA EUGENIA LUCIA C/ CLINICA Y MATERNIDAD COLON Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)

Fecha inicio: 02/08/2018

N° de Receptoría: 24946 - 7 **N° de Expediente:** 146413

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 1073

Resolución - Nro. de Registro 269

Sentido de la Sentencia Confirma

31/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 269.S FOLIO N° 1073

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 146413.-

Autos: "CORDOBA EUGENIA LUCIA C/ CLINICA Y MATERNIDAD COLON Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 31 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: *1º Dr. Ramiro Rosales Cuello* y *2º Dr. Roberto José Loustaunau*, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "***CORDOBA EUGENIA LUCIA C/ CLINICA Y MATERNIDAD COLON Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)***".

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1ª) ¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido mediante escrito electrónico presentado en fecha. 02/10/2019, a las 11:24:42 a.m.?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I.- En lo que interesa, a fojas 1911/1925 este Tribunal dictó sentencia modificando su similar de primera instancia aumentando el monto de la indemnización por pérdida de capacidad laborativa a la suma

de \$1.687.565.74, y el del daño moral a la de \$ 500.000, adicionando a este último intereses a una tasa pura igual al 6 % anual hasta la fecha de la sentencia de Cámara y luego de ello hasta el efectivo, intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

A fojas 311/314 vuelta, la codemandada Sandra Patricia Rodas presenta aclaratoria pretendiendo se subsane la supuesta omisión referida a la forma en cómo deberá actualizarse el monto de la suma máxima asegurada. Aduce que lo contrario acarrearía un resultado injusto dado que al calcularse en la Alzada las indemnizaciones a valores actuales fue superado ese límite, sin perjuicio de lo cual las compañías podrían valerse de él liberándose mediante el mero pago de un importe nominal fijado hace más de trece años.

II.- La aclaratoria es uno de los medios por los cuales las partes tratan de obtener que la sentencia cumpla la función de decidir el proceso con arreglo a las acciones deducidas, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones pero sin alterar lo sustancial de la decisión (Morello-Sosa-Berizonce, "*Códigos...*", Librería Editora Platense, La Plata, Tomo II-C pág. 276).

En la sentencia predomina un acto de voluntad, por lo que ante un pedido de aclaratoria, habrá de mantenerse la volición que constituye el pronunciamiento; ello significa que sólo puede corregirse la "forma de expresión" de dicha voluntad, pero no cambiar la voluntad de la misma (esta Cámara en Causas Nro.: 93.452, 96.957, 101.038, 109.804, entre tantas otras).

III.- Así las cosas, surgiendo de la pieza de la recurrente que no se persigue una corrección en la forma de expresión de la voluntad contenida en el fallo, la pretensión se muestra ajena al ámbito de este instituto procesal (art. 36 inc. 3º, 166 inc. 2º, 266, y 267 del CPCC).

Por lo expuesto a la primera cuestión, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ROBERTO JOSÉ LOUSTAUNAU DIJO:

Considero que la aclaratoria debe rechazarse.

Al responder la citación en garantía, la aseguradora contratada por la recurrente dejó planteado el límite de \$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL), hasta el cual cubriría a su asegurada.

La sentencia de primera instancia admitió la demandada por la suma de \$368.328 (PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO), suma que excede visiblemente aquel límite, pese a lo cual el apoderado de la codemandada Sandra Patricia Rodas (y de la aseguradora) omitió agravarse al respecto.

En consecuencia, el Tribunal no ha incurrido en omisión alguna que deba suplir y al respecto debe recordarse que la CSJN en el precedente que cita el peticionante ["CIV 58407/2004/1/RH1 "Avenidaño Alejandra Inés y otros c/ Vidal Marisa y otros s/ Daños y Perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)] ha descalificado por arbitraria la sentencia en que la Cámara pretendiendo suplir alguna omisión, en realidad "...modificó un aspecto del fallo que no había merecido objeción ante esa instancia - y, por lo tanto, se encontraba firme y consencido-, menoscabando las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional".

VOTO POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: I.- Desestimar la aclaratoria interpuesta mediante escrito electrónico presentado en fecha 02/10/2019, a las 11:24:42 a.m. (arts. 166 inc. 2º, 266, 267 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ROBERTO JOSÉ LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

S E N T E N C I A :

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, **SE RESUELVE: I)** Desestímese la aclaratoria mediante escrito electrónico presentado en fecha 02/10/2019, a las 11:24:42 a.m. (arts. 166 inc. 2º, 266, 267 del CPCC). **II) Notifíquese personalmente o por cédula** (art. 135 inc. 12 CPCyCPBA). Devuélvase.-

RAMIRO ROSALES CUELLO ROBERTO JOSÉ LOUSTAUNAU

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^